



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2019-00062-00
Demandante: TEBULO GOMEZ JAIMES
Demandado: DEISNER YOETH GOMEZ RICO
Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada del alimentante, previas las siguientes consideraciones:

Dispone el numeral 6 del Art. 397 del C.G.P.: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.”*

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los sujetos procesales tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar las decisiones y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Al darse estricto cumplimiento a la anterior normativa contemplada en el C.G.P. y convocar directamente a audiencia, estaríamos ante una flagrante violación de debido proceso a la parte demandada, quien estaría en gran desventaja ante el desconocimiento de las pretensiones y su derecho a controvertir y presentar pruebas, máxime cuando el proceso se encuentra terminado y han transcurrido 2 años.

De lo anotado se concluye, que el estatuto procesal general no estableció lineamientos a seguir para el trámite las peticiones de incremento, disminución y exoneración a las que se contrae el Art. 397, y en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, se aplicara el procedimiento dispuesto por el

legislador para el proceso primario, esto es el verbal sumario contemplado en el Art. 390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad sobre la solicitud presentada por el alimentante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Se observa que la apoderada del demandante en el acápite introductorio de la demanda indica que se trata de una solicitud de disminución, no obstante, en la prestación solicita la exoneración, aspecto que debe aclararse.
2. Refiere en el acápite de notificaciones que “A LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO: Plaza de mercado local 102.Pamplona Norte de Santander. JURAMENTO Se manifiesta a este despacho que se desconoce otro lugar para efectos de notificación del presente escrito.”, no es claro, si se refiere al demandante del proceso inicial, es decir, el alimentario, en el asunto bajo estudio demandado.

Por otra parte, en el Juzgado se tramita proceso ejecutivo con radicación abreviada 2021-00033 donde funge como ejecutante DEISNER YOETH GOMEZ RICO contra el aquí demandante quien solicito la notificación por conducta concluyente, en ese trámite señala el apoderado del ejecutante que su prohijado recibe notificaciones en la carrera 11 No. 1-14, Barrio Santa Cruz en Pamplona. Cel 3201636195.E mail deisnner.g@gmail.com.

3. Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c803522c7f35d5c58e33b978c5911bc5e7698a3ed1e5100dc8452b4b6a24e2e

Documento generado en 27/08/2021 12:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>